

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.- Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La primera parte del párrafo cuarto del art. 297 de la ley Hipotecaria será sustituida en la forma siguiente:

«Podrán ser jubilados, á su instancia, por imposibilidad física debidamente acreditada, ó por haber cumplido sesenta y cinco años de edad. La jubilación será forzosa después de cumplir setenta años.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio algunos funcionarios de las carreras judicial y fiscal en solicitud de declaración de excedencia;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), considerando que no hay inconveniente legal para acceder á esos deseos ni razón alguna que exija conservar en el servicio activo á quien prefiera la excedencia mientras permanezcan excedentes los que aspiran á desempeñar los cargos, se ha servido resolver que se dé curso á todas las peticiones ya presentadas y á las que se presenten en lo sucesivo mientras haya excedentes en la clase á que el peticionario corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 8 de Julio del corriente año, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de una nueva comunicación, fecha 10 del próximo pasado Junio, en la que el Inspector general de Administración militar da cuenta á este Ministerio de que á varios reclutas que hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza fueron llamados á incorporarse por los Jefes de sus respectivos Cuerpos, se les negó el pasaje por cuenta del Estado en las estaciones de Chinchilla y Blanca, alegando que en las listas de embarco, de que eran portadores, se citaban tan sólo las órdenes de incorporación expedidas por los Coroneles respectivos, quienes con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de transportes militares vigente, no tienen facultades para ordenar los que hayan de ser por cuenta del Estado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E., para que lo comuniqué á los Alcaldes de los pueblos, que al extender ó autorizar las listas de embarco de los soldados ó reclutas con licencia ilimitada por exceso en fuerza llamados por sus Coroneles respectivos, hagan constar en dicho documento, además de la orden del Jefe del Cuerpo, la última Real orden ó disposición reglamentaria que autorice á éste á disponer por sí la incorporación á banderas de los individuos que, pertenecientes á los suyos respectivos, se hallen en la expresada situación; Real orden ó disposición reglamentaria que encontrarán citada en el oficio en que el Jefe de la zona les tramite la incor-

poración de los expresados reclutas.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. sirvase V. S. ordenar á los Ayuntamientos de esa provincia la más exacta observancia de cuanto en ella se preceptúa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador civil de...

El personal de Seguridad y de Vigilancia, así en Madrid como en las demás provincias, no es acaso bastante para satisfacer las múltiples y difíciles atenciones de los servicios que desempeña; pero tal deficiencia, debida á la necesidad de encerrar en el límite de lo posible los gastos públicos, se acrecienta y agrava, si una parte de dicho personal se distrae en funciones que no son propias de su cometido, como en mayor ó menor escala viene, por desgracia, sucediendo, según es notorio.

Esa abusiva práctica, altamente perjudicial para los intereses públicos, cualquiera que sea la razón ó el pretexto en que se funde, reclama inmediato y enérgico remedio.

Por tanto S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en ningún caso ni con pretexto de atenciones, sean del orden que fueren, el personal de Seguridad y Vigilancia pueda ser destinado á otros servicios que los que taxativamente determinan sus respectivos reglamentos; en la inteligencia de que se exigirá estrecha responsabilidad á

los que, faltando á este precepto general, adopten ó mantengan cualquier disposición en contrario.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y para que se sirva acusar recibo á este Ministerio de la presente, manifestando quedar enterado de lo que en ella se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador civil de...

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO
para el régimen de las Granjas
de distrito.

(CONTINUACIÓN.)

CAPÍTULO III

Del Secretario Contador.

Art. 13. En cada uno de estos Centros, el Ayudante que designe el Director del establecimiento, hará las veces de Secretario Contador y Cajero. En la Granja de la región central podrá desempeñar este cargo un Ingeniero agrónomo, propuesto por la Dirección de la Granja.

Art. 14. Corresponde al Secretario Contador:

1.º Efectuar los pagos ordenados por el Director, recogiendo los oportunos recibos.

2.º Realizar el importe de los productos diversos de la Granja, dando el correspondiente ingreso en caja.

3.º Llevar la contabilidad general del establecimiento.

4.º Formar los resúmenes mensuales de gastos por lo que respecta al presupuesto oficial para su remisión al Ministerio en la forma que prescriban las disposiciones vigentes, y uno general al fin de cada año de todos los gastos é ingresos realizados, para remitirlo á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO IV

Del personal subalterno general.

Art. 15. El personal administrativo y subalterno afecto al servicio general, se compondrá:

De un Oficial de la Secretaría.

De uno ó más Escribientes para el servicio de la misma.

De un Conserje guardaalmacén.

De un Portero.

De un guarda.

De uno ó más ordenanzas.

Art. 16. Los haberes de este personal se consignarán anualmente en el presupuesto de la Granja de distrito.

Art. 17. Dependerán directamente del Ingeniero Director, debiendo asimismo cumplir las órdenes de los Ingenieros y Ayudantes, siempre que sean compatibles con el servicio que presten.

CAPÍTULO V

Del material.

Art. 18. El material de la Granja lo constituirán:

1.º La finca en que se encuentre establecido el Centro.

2.º Los edificios afectos á los diferentes servicios ó establecimientos que comprenda la Granja.

3.º El material científico y de cultivo de todos los establecimientos referidos.

4.º El ganado que exista en la Granja experimental ó en las Estaciones agronómica y pecuaria si la hubiere.

Art. 19. El material se distribuirá entre los diferentes establecimientos, previa formación de inventario, y quedará bajo la inmediata dirección y responsabilidad de los respectivos Jefes de establecimientos.

Art. 20. El material que fuese de servicio general, estará á cargo del Ingeniero Director, quien designará el personal que haya de custodiarlo.

Art. 21. De todo el material, tanto científico como de cultivo, podrán disponer, cuando las necesidades lo exijan, los Jefes de cada establecimiento, solicitándolo de aquel á quien corresponda.

CAPÍTULO VI

Del servicio administrativo.

Art. 22. El servicio administrativo general estará á cargo del Oficial de la Secretaría, auxiliado por uno ó más escribientes bajo la inmediata dependencia del Secretario Contador.

Art. 23. Corresponde al Oficial de la Secretaría:

1.º Llevar la correspondencia oficial para la firma del Ingeniero Director.

2.º Poner los oficios y comunicaciones que reclame el servicio de la Granja con las Corporaciones ó particulares.

Art. 24. Para satisfacer los gastos que se ocasionen en las Granjas de distrito, cuentan éstas:

1.º Con el presupuesto anual que fije el Gobierno para estos Centros.

2.º Con el importe de la venta de los productos que se obtengan en la Granja é ingresos por análisis ú otros conceptos análogos, así como el de los campos de demostración del distrito.

Art. 25. Estos fondos ingresarán en una Caja, cuyas llaves tendrán: una el Director, otra el Ingeniero más moderno de los que existan en la Granja del distrito y la tercera el Secretario Contador del establecimiento, que será el encargado de llevar los libros correspondientes con

arreglo á la ley de Contabilidad, á cuyo efecto se dictará una instrucción especial que reglamente este servicio.

CAPÍTULO VII.

De los laboratorios.

Art. 26. Estos serán de dos clases: uno general ó agrícola, dependiente de la Estación agronómica, y otro de micrografía, que lo estará á su vez de la especial; ambos podrán ser utilizados por los demás establecimientos que constituyen la Granja de distrito.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por S. M. por Real decreto de 31 de Julio último, cesando por tanto en dicho cargo, que venia desempeñando interinamente, el Secretario de este Gobierno D. Emilio Miranda y Fernández.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la misma.

Logroño 6 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

Carlos Frontaura

ESCUELA NORMAL SUPERIOR

DE

MAESTRAS DE LOGROÑO.

Anuncio

Las alumnas de enseñanza libre que quieran dar validez académica á sus estudios en esta Escuela Normal, lo solicitarán de la Directora de la misma dentro de la primera quincena del mes actual.

Los exámenes de las alumnas libres y los extraordinarios de las oficiales, correspondientes al curso académico de 1891-92, se verificarán, en sesiones distintas, desde el 15 al 30, ambos inclusive, del mes de Septiembre inmediato.—Las alumnas oficiales solicitarán el examen antes del día 1.º de Septiembre, por medio de una papeleta impresa que les facilitará la Secretaría.—Terminados estos exámenes se celebrarán los de reválida.

La matrícula para el nuevo curso

académico de 1892-93 estará abierta en esta Escuela Normal durante la segunda quincena del expresado mes de Septiembre.

Los requisitos que son necesarios para matricularse se expresan detalladamente en el anuncio colocado en el tablón de edictos de la misma.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Logroño 1.º de Agosto de 1892.—La Directora, María Antonieta Guéraults.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Pablo Lavega González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que hallándose presupuesto en el ejercicio corriente un repartimiento para cubrir las atenciones de guardería rural y con objeto de girarlo debidamente, se hace público por este edicto para que los contribuyentes por riqueza rústica de este municipio que no se hallen conformes con que no se les incluya en el dicho reparto, lo manifiesten en el preciso término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la inteligencia que de no reclamar se sobreentiende que aceptan el dicho reparto y sus consecuencias para la custodia de sus heredades, pues que en el caso de no aceptarlo no se hallan obligados los guardas así temporeros comoijos, á la custodia de los que á este efecto no contribuyan.

Lo que se hace público para que nadie alegue ignorancia, no siendo admisibles las reclamaciones sobre inclusion ó exclusión trascurrido el término sin reclamación.

Briñas 31 de Julio de 1892.—Pablo Lavega.

AYUNTAMIENTO DE SALINILLAS

Provincia de Alava.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación de quinientas setenta y cinco pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, y siendo de cuenta del agraciado con dicha plaza, el papel blanco, tinta, obleas y plumas necesario para el desempeño del cargo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas á esta Alcaldía, en término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Salinillas 1.º de Agosto de 1892.—El Alcalde, Aquilino Abecia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONCLUSIÓN.—(Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 171.)

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
194	Diputación provincial de Zaragoza.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón caminero	1'75 ps. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS							
195	Ayuntamiento de Haro (Logroño). . .	1. ^a	Guarda mayor montado	1186'25	»	»	»
196	Idem de Cevico de Navero (Palencia).	1. ^a	Idem municipal del campo y monte	380	»	»	»
197	Idem de Briñas (Logroño).	2. ^a	Depositario de fondos municipales	150	»	500	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.							
198	Ayuntamiento de Segovia.—Resguardo de consumos.	1. ^a	Dependiente de segunda clase. . .	750	»	»	Ser mayor de veinte años y no exceder de la de cincuenta.
199	Idem de Mondéjar (Guadalajara). . .	3. ^a	Auxiliar de la Secretaría	625	»	»	»
200	Idem.	1. ^a	Guardia municipal.	365	»	»	»
		1. ^a	Idem.. . . .	365	»	»	»
201	Idem.	2. ^a	Alguacil municipal.	365	»	»	»
		2. ^a	Idem.. . . .	365	»	»	»
202	Idem de Cifuentes (id).	1. ^a	Guardia municipal.	366	»	»	»
203	Idem de Segovia.—Alumbrado público.	1. ^a	Sereno ó vigilante nocturno . . .	730	»	»	»
204	Idem de Lucillos (Toledo).	1. ^a	Guarda municipal jurado de campo y á pie.	365	»	»	Este destino caducará en 30 de Junio de 1893.
		1. ^a	Agente de segunda clase	1000	»	»	
205	Gobierno civil de Madrid.—Delegación de Vigilancia.	1. ^a	Idem.. . . .	1000	»	»	»
		1. ^a	Idem.. . . .	1000	»	»	»
		1. ^a	Idem.. . . .	1000	»	»	»
		1. ^a	Idem.. . . .	1000	»	»	»
		1. ^a	Idem.. . . .	1000	»	»	»
206	Juzgado de primera instancia é instrucción de Huete (Cuenca).	1. ^a	Alguacil	480	Derechos arancelarios	»	»
207	Idem de Medinaceli (Soria).	1. ^a	Idem.. . . .	480	Idem	»	»
208	Ayuntamiento de Brihuega (Guadalajara).	1. ^a	Guarda municipal de montes á caballo	730	»	»	»
209	Gobierno civil de Madrid.—Delegación de Vigilancia de distrito.	3. ^a	Aspirante primero	1250	»	»	»
		1. ^a	Peón caminero	730	»	»	»
		1. ^a	Idem.. . . .	730	»	»	»
210	Obras públicas de Toledo.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Idem.. . . .	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem.. . . .	730	»	»	
		1. ^a	Idem.. . . .	740	»	»	
		1. ^a	Idem.. . . .	730	»	»	
		1. ^a	Idem.. . . .	730	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
211	Ayuntamiento de Valladolid.—Administración municipal de Consumos.	1. ^a	Vigilante de segunda clase	821'25	»	»	Ser mayores de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
		1. ^a	Idem.. . . .	821'25	»	»	
		1. ^a	Idem.. . . .	821'25	»	»	
212	Ayuntamiento de Villarramiel (Palencia).	1. ^a	Alguacil	825	»	»	»
213	Intendencia militar del distrito. Edificios militares de Valladolid.	2. ^a	Conserje	270	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
214	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero	2'25 ps. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem.. . . .	2'25 ps. diar.	»	»	
		1. ^a	Idem.. . . .	2'25 ps. diar.	»	»	
		1. ^a	Idem.. . . .	2'25 ps. diar.	»	»	
		1. ^a	Idem.. . . .	2 ptas. diar.	»	»	
215	Idem de Tarragona.—Idem.	1. ^a	Idem.. . . .	2 ptas. diar.	»	»	»
		1. ^a	Idem.. . . .	2 ptas. diar.	»	»	»
		1. ^a	Idem.. . . .	2 ptas. diar.	»	»	»

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.							
216	Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar (Gerona)	1. ^a	Alguacil	540	Derechos arancelarios	"	"
217	Diputación provincial de Tarragona.—Junta de instrucción pública de la provincia	4. ^a	Oficial de Contabilidad de los fondos de primera enseñanza	1500	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA							
218	Juzgado de primera instancia de Jaramilla (Cáceres)	1. ^a	Alguacil	480	Derechos arancelarios	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
219	Ayuntamiento del Ferrol	4. ^a	Escriviente de Secretaría	1600	"	"	"
220	Idem	4. ^a	Idem	1600	"	"	"
221	Idem	1. ^a	Noveno suplente de la guardia municipal	Mitad del haber de 2'50 pesetas diarias cuando sustituyan por enfermedad ú otra causa á un guardia propietario.			Tienen derecho á cubrir, por orden riguroso de numeración, las vacantes de guardia municipal, según lo dispuesto en el art. 6. ^o del reglamento del Cuerpo.
222	Idem	1. ^a	Décimo íd.				
222	Idem	1. ^a	Undécimo íd.				
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
223	Ayuntamiento de Alicante	1. ^a	Guardia municipal	720	"	"	"
		1. ^a	Idem	720	"	"	"
		1. ^a	Idem	720	"	"	"
224	Instituto de segunda enseñanza de Valencia	3. ^a	Escribiente segundo de Secretaría	860	"	"	"
225	Ayuntamiento de Valencia.—Resguardo de Consumos	1. ^a	Vigilante, núm. 254	2'10 ps. diar	"	"	Ser mayores de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
226	Idem	1. ^a	Idem, núm. 257	2'10 ps. diar.	"	"	
227	Idem	1. ^a	Idem, núm. 461	2'10 ps. diar.	"	"	
228	Idem	1. ^a	Idem, núm. 433	2'10 ps. diar.	"	"	
229	Idem	3. ^a	Idem, núm. 393	2'10 ps. diar.	"	"	
230	Idem	1. ^a	Idem, núm. 445	2'10 ps. diar.	"	"	
231	Idem	1. ^a	Idem, núm. 149	2'10 ps. diar.	"	"	
232	Idem	1. ^a	Idem, núm. 552	2'10 ps. diar.	"	"	
233	Idem	1. ^a	Idem, núm. 430	2'10 ps. diar.	"	"	
234	Idem	1. ^a	Idem, núm. 438	2'10 ps. diar.	"	"	
235	Ayuntamiento de Valencia.—Policía urbana	1. ^a	Guardia municipal, núm. 158	820	"	"	"
236	Idem	1. ^a	Idem, núm. 8	820	"	"	"
237	Idem	1. ^a	Idem, núm. 57	820	"	"	"
238	Idem	1. ^a	Idem, núm. 56	820	"	"	"
239	Ayuntamiento de Madrigueras.—Albacete	3. ^a	Oficial de la Secretaría	250	"	"	"
240	Diputación provincial de Murcia.—Hospital de San Juan de Dios	1. ^a	Enfermero	547'50	"	"	"
241	Universidad literaria de Valencia	1. ^a	Mozo tercero	500	"	"	"
242	Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado	1. ^a	Peón caminero	2 ptas. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem	730	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem	730	"	"	
243	Obras públicas de Alicante.—Idem	1. ^a	Idem	730	"	"	
		1. ^a	Idem	730	"	"	
244	Juzgado de primera instancia de Alburique (Valencia)	1. ^a	Alguacil	480	"	"	"

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Agosto.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia en que conste la causa de la cesantía.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y después de licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo del año anterior.

ADVERTENCIA: Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

Madrid 20 de Julio de 1892.